

# Las sociedades patrimoniales

José Miguel MARTÍNEZ-CARRASCO PIGNATELLI

Doctor en Derecho  
Profesor Titular Escuela Universitaria

## RESUMEN

En este trabajo se realiza un análisis de la fiscalidad de las sociedades patrimoniales.

**Palabras clave:** Sociedades patrimoniales. Fiscalidad.

## Patrimonial companies

## ABSTRACT

In this work we analyze the tax structure of patrimonial companies.

**Keywords:** Tax structure. Patrimonial companies.

**SUMARIO** 1. Introducción. 2. Entidades cualificadas fiscalmente como sociedades patrimoniales. Supuestos de exclusión. 3. Determinación y composición del activo. 4. Sociedades de mera tenencia de bienes. 5. Sociedades de cartera. 6. Momento de inclusión y exclusión en el régimen de sociedades patrimoniales. 7. Compatibilidad del régimen fiscal especial de sociedades patrimoniales con otros regímenes especiales del I.S. 8. Incompatibilidad del régimen fiscal de sociedades patrimoniales con otros regímenes especiales del I.S. 9. Fiscalidad de las sociedades patrimoniales.

## 1. INTRODUCCIÓN

### A) LOS RÉGIMENES ESPECIALES DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

Los regímenes especiales del Impuesto de Sociedades se regulan en los **arts. 65 a 135** de la **Ley 43/1995**, de 27 de diciembre.

Como es bien sabido, con la regulación de tales regímenes fiscales —cuyo número alcanza hasta diecisiete— el legislador persigue —pese a que el resultado final no se corresponda con la inicial aspiración proyectada— una ordenación sistemática que acabe con la dispersa y diversa tributación de determinados sujetos pasivos por causa de su peculiar naturaleza, la especialidad de su objeto social, o la naturaleza de las actividades u operaciones que realizan.

Precisamente, la particularidad de estos regímenes radica en que ofrecen un tratamiento fiscal específico y singular que se separa del régimen general del I.S.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En efecto. Las críticas formuladas por la doctrina científica al respecto han sido de muy variada índole:

En primer lugar, las peculiaridades de algunos de los regímenes fiscales regulados no justifican suficientemente por sí mismas un tratamiento separado del régimen fiscal general del Impuesto de Sociedades. Hubiera

Respecto al ámbito subjetivo de aplicación de los regímenes fiscales especiales del Impuesto de Sociedades hay que señalar que pueden ser aplicables tanto a personas físicas como a jurídicas.

Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación uno de estos regímenes especiales se rigen por la normativa concreta respectiva, aplicándose en su defecto de manera supletoria, las normas del régimen general del impuesto.

## B) LA SUPRESIÓN DEL RÉGIMEN DE LA TRANSPARENCIA FISCAL INTERNA Y LA CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE LAS SOCIEDADES PATRIMONIALES

El **art. 62** de la **Ley 46/2002**, de 18 de diciembre<sup>2</sup>, da una nueva redacción a los **arts. 75 a 77 Ley I.S.**, suprimiendo —«por razones de neutralidad»<sup>3</sup>, según confiesa

---

sido suficiente con la mención expresa de aquellas singularidades. Verbigracia, el régimen de las empresas de reducida dimensión, o el de las Entidades parcialmente exentas.

Sorprende, en segundo término, la no inclusión de ciertos regímenes fiscales que también son merecedores de la calificación de *especiales*, y que, pese a ello, son preteridos por el legislador de su ordenación sistemática, permaneciendo así su regulación en las correspondientes leyes específicas ya existentes.

Esto ocurre con los regímenes tributarios de las Sociedades Cooperativas, los Planes y Fondos de Pensiones y las Fundaciones. Y también sucede con otros regímenes —quizás menos significativos, pero regímenes singulares al fin y al cabo—, a saber: actualización de balances; atribución de rentas; conservación de la energía; Iglesia Católica; reconversión y reindustrialización; sociedades agrarias de transformación; sociedades de garantía recíproca; Zona Especial Canaria.

Tercero, los regímenes especiales del Impuesto de Sociedades carecen en muchas ocasiones de justificación y fines homogéneos.

Así, en algunos supuestos se intentan impedir las conductas elusivas o fraudulentas —es el caso del régimen de la transparencia fiscal internacional, o del régimen de las sociedades patrimoniales que en este trabajo se analiza—; otras veces, se trata de evitar que el sistema tributario influya en la toma de decisiones por la dirección de la empresa —grupos societarios o concentraciones empresariales—; en ocasiones, suponen apreciables beneficios tributarios —verbigracia, el régimen de las Entidades cuyo objeto es el arrendamiento de viviendas, o las Entidades exentas—; finalmente, en otros casos, ciertos regímenes pretenden simplemente adecuar el régimen general a las especificidades de un concreto sector económico —en la imposición de las empresas mineras o de explotación de hidrocarburos, por ejemplo—.

Por último, en cuarto término, el tratamiento que se dispensa por el legislador para régimen fiscal especial resulta muy dispar. Si bien en unos casos la regulación es parca, aplicándose las Leyes especiales respectivas —ello ocurre, sobre todo, en el caso del régimen de las instituciones de inversión colectiva—, en otros, el legislador de la Ley del Impuesto de Sociedades regula con particular precisión el régimen especial de que se trate: por ejemplo, las operaciones de concentración societaria —fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores—, o el de los grupos de sociedades.

Consultése sobre este particular, MARTÍN QUERALT, J.; LOZANO SERRANO, C.; CASADO OLLERO, G. y TEJERIZO LÓPEZ, J.M.<sup>a</sup> en *Curso de Derecho Financiero y Tributario*. Tecnos. 14.<sup>a</sup> ed. 2003, págs. 593 y 594.

<sup>2</sup> La mencionada **Ley 46/2002** reforma parcialmente el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y modifica las Leyes del Impuesto de Sociedades y del Impuesto sobre la Renta No Residentes; la Ley de Medidas Fiscales, administrativas y de Orden Social de 19 de diciembre de 2002 (Ley de Acompañamiento); la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2003, y la Ley 40/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo.

<sup>3</sup> En efecto, la transparencia fiscal interna regulada hasta ahora por nuestro ordenamiento tributario no resultaba neutral, dado que —además de su carácter obligatorio y la imposibilidad de imputar pérdidas desde

el legislador en la Exposición de Motivos— el régimen de transparencia fiscal interna<sup>4</sup> (**art. 72 Ley I.R.P.F. y arts. 75 a 77 Ley I.S.**) a partir de los períodos impositivos que se inicien el 1-I-2003.

No obstante, la **Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup>** de la referida **Ley 46/2002** prevé que las sociedades que tuvieran la condición de transparentes en los períodos impositivos anteriores al 1-I-2003 y mantengan las exigencias requeridas en el régimen de transparencia después de tal fecha, de haber continuado vigente el mismo, pueden optar por su disolución y liquidación, aplicando un régimen fiscal especial para ello, con condiciones y requisitos propios<sup>5</sup>.

La supresión del régimen de transparencia fiscal interna<sup>6</sup> ha supuesto la implantación de un nuevo régimen fiscal especial en el I.S., llamado de *Sociedades patrimoniales*, con el que el legislador trata de impedir la realización de conductas elusivas o fraudulentas por ciertos contribuyentes, persiguiendo la referida neutralidad fiscal.

El ámbito de aplicación subjetivo del nuevo régimen fiscal introducido es el mismo que el de las precedentes sociedades transparentes de cartera y de mera tenencia de bienes. No obstante, hay una diferencia importante: en vez de imputar al socio las bases imponibles positivas percibidas por la sociedad, la tributación definitiva de las mismas tiene lugar en la propia sociedad patrimonial.

1985, a diferencia del carácter voluntario y no discriminatorio de este régimen para las pequeñas empresas en los ordenamientos tributarios de los países de nuestro ámbito— implicaba una discriminación de los profesionales —que desarrollan su actividad mediante sociedades profesionales— respecto de los empresarios.

<sup>4</sup> Por mor del régimen de transparencia fiscal interna, la renta percibida por las sociedades transparentes se consideraba también obtenida directamente por los socios, con lo que, se sometía a tributación en su impuesto personal (al I.R.P.F. si el socio era persona física, o al I.S., si era persona jurídica) al tener que incluirla en su base imponible respectiva.

En consecuencia, había una doble imposición: sobre la sociedad —sujeto pasivo del I.S.— y sobre el socio —sujeto pasivo del I.R.P.F. o del I.S.—.

La finalidad perseguida con la imputación a los socios de los resultados positivos de la sociedad era claramente la de impedir la utilización fraudulenta y abusiva de sociedades para diferir, atenuar o incluso evadir en su totalidad la imposición de algunas rentas cuya fuente deriva del socio y no de la sociedad.

En efecto. El fraude se producía al aprovechar la naturaleza proporcional —no progresiva— del I.S., con un tipo de gravamen (el 35% con carácter general) muy inferior al tipo marginal máximo del I.R.P.F. (el 48%).

Por consiguiente, para combatir el fraude fiscal, el **art. 6.2 e) Ley 40/1998 del I.R.P.F.**, incluía como componente de la renta del contribuyente, «... Las imputaciones de renta que se establezcan por ley», entre las que se encuentran las bases imponibles positivas de las sociedades fiscalmente transparentes.

El régimen de la transparencia fiscal interna también preveía la deducción por el socio como pago a cuenta —en la cuantía que proporcionalmente le correspondiera— del importe de lo ingresado por la entidad transparente en concepto de cuota del I.S.

Se trataba así de evitar la doble imposición, al eliminar en la práctica el I.S. y gravarse la renta sólo en el impuesto personal del socio, ya fuera o no objeto de distribución el beneficio obtenido por la sociedad.

<sup>5</sup> Sobre este régimen fiscal transitorio, pueden consultarse los ss. trabajos:

BOTELLA GARCÍA-LASTRA, C. «Régimen transitorio derivado de la desaparición del régimen de “Transparencia fiscal”». *Quincena Fiscal*, n.º 6/7. Marzo/abril, págs. 9 a 22.

LÓPEZ-SANTACRUZ MONTES, J.A. «Sociedades transparentes. Disolución y liquidación». *Quincena Fiscal*, n.º 9. Mayo 2003, págs. 33 a 45.

SANZ GADEA, E. «Modificaciones de la Ley 43/1995 establecidas por la Ley 46/2002 (Desaparición de la transparencia fiscal interna y establecimiento de las sociedades patrimoniales) (II)». *Revista de Contabilidad y Tributación*. Centro de Estudios Financieros, n.º 239. Abril 2003.

<sup>6</sup> Excepto para las Agrupaciones de Interés Económico, las cuales gozan desde tiempo atrás de un régimen de transparencia fiscal particularmente singular.

Con ello se pretende lograr la misma tributación que hubiese soportado el socio de percibir directamente los rendimientos que integran tales bases imponibles sin la existencia de la sociedad.

### C) VALORACIÓN

Pese a los indudables buenos y loables propósitos perseguidos por el legislador al introducir —hace casi un año a la fecha en que se escriben estas líneas— en nuestro ordenamiento tributario este novedoso régimen fiscal, la regulación normativa de las sociedades patrimoniales presenta incongruencias, omisiones e insuficiencias técnicas que —unidas a las amplias alternativas de planificación fiscal que ofrece—, hacen presagiar un torrente de conflictos entre los sujetos acogidos a este régimen y la Administración tributaria. El tiempo se encargará de hacer balance al respecto. No obstante, aún es pronto para ello.

Sea como fuere, los interrogantes que el nuevo régimen fiscal plantea sólo parecen superables mediante una generosa e imaginativa labor hermenéutica que atienda a la sistemática, a la finalidad última perseguida por el legislador y al respeto de los principios básicos del Derecho comunitario y, en concreto, de las Directivas aplicables en la materia, en aras de la seguridad jurídica del contribuyente<sup>7</sup>. Así, al menos, hay que esperarlo de la doctrina administrativa y jurisprudencial que emane sobre el particular. O, en último extremo, el régimen fiscal de las sociedades patrimoniales creado obligará al legislador a realizar inevitables reformas normativas.

En efecto. Como se tendrá ocasión de apreciar en este trabajo, de un lado, la pretendida neutralidad de este régimen fiscal, mejorando la equitativa y justa distribución de la carga tributaria, evitando discriminaciones y conductas elusivas o fraudulentas de ciertos contribuyentes, contrasta poderosamente con la existencia de sorprendentes prerrogativas y ventajas a favor de los sujetos que a dicho régimen se acojan, carentes de fácil explicación.

Y de otra parte, la regulación normativa de las sociedades patrimoniales que se va a analizar presenta algunas restricciones de difícil compatibilidad con el principio de libertad de establecimiento y con ciertas Directivas comunitarias.

## 2. ENTIDADES CALIFICADAS FISCALMENTE COMO SOCIEDADES PATRIMONIALES. SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN

Para el **art. 75.1 Ley I.S.** —en su nueva redacción dada por la **Ley 46/2002**— la existencia de una *sociedad patrimonial* depende de la composición de su activo y del

---

<sup>7</sup> Consúltense el completo artículo sobre las sociedades patrimoniales de SANZ GADEA, E. «Modificaciones de la Ley 43/1995 establecidas por la Ley 46/2002 (Desaparición de la transparencia fiscal interna y establecimiento de las sociedades patrimoniales) (I)». *Revista de Contabilidad y Tributación*. Centro de Estudios Financieros, n.º 239. Febrero 2003, págs. 3-40.

Vid. también al respecto las reflexiones del Prof. FALCÓN TELLA en la sección Editorial del n.º 5 de la revista *Quincena Fiscal*. Marzo 2003, págs. 5-8.

grupo de socios. Siguiendo estos dos criterios, se rigen por el régimen fiscal especial que se analiza las sociedades de mera tenencia de bienes y las sociedades de cartera —a las que nos referiremos más adelante—.

No obstante, el régimen en cuestión no es aplicable a las sociedades patrimoniales en los períodos impositivos en que se dé alguna de las circunstancias siguientes<sup>8</sup>:

1.º Que todos los socios de la sociedad sean personas jurídicas (residentes o no fiscalmente en España), salvo que estas sean sociedades patrimoniales.

En efecto. Si alguno de estos socios fuera una sociedad patrimonial, la sociedad participada no quedaría excluida de la aplicación del régimen especial que se examina.

En este sentido, resulta de interés detenerse brevemente ante la situación creada cuando una sociedad patrimonial es socio de otra patrimonial, esto es, cuando una sociedad participa en el capital de otra sociedad de forma que las dos, consideradas aisladamente, reúnen las condiciones exigidas respecto a la composición de su activo y de su accionariado.

En estos casos, ha de tenerse presente lo siguiente para una y otra sociedad:

a) Sociedad que participa.

Pese a que se disponga de más del 5% de los derechos de voto de la sociedad participada para dirigir y gestionar la participación con la necesaria organización de elementos materiales y personales, tal participación será considerada como *valor* sólo si la sociedad participada cumple también las condiciones relativas a la composición de su activo.

b) Sociedad participada.

Pese a que todos sus socios fueran personas jurídicas, sólo se consideraría sociedad patrimonial si alguno de sus socios fuera una sociedad patrimonial.

2.º Que más del 50% del capital social pertenezca a una persona jurídica de Derecho público.

Se trata, pues, de entidades constituidas por normas de Derecho administrativo, con independencia de cuál sea su régimen en sus relaciones con terceros, ya se regule por normas de Derecho privado o no.

Resulta indiferente para que proceda la exclusión, el que estas entidades se encuentren o no exentas en el I.S.

3.º Que las acciones de la sociedad estén admitidas a negociación en cualquiera de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la **Ley 24/1988**, de 28 de julio, del **Mercado de Valores**.

La obligación de que los títulos de las sociedades patrimoniales hayan de ser nominativos explica la exclusión de la aplicación del régimen fiscal especial que se ana-

---

<sup>8</sup> Vid. la respuesta de 31-I-2003 de la Agencia Estatal de la Administración tributaria a una consulta al respecto.

liza a las sociedades que cotizan en mercados oficiales de valores, puesto que se trata de un requisito de imposible cumplimiento por estas.

En consecuencia, a la vista de estos motivos de exclusión, hay que entender que no se consideran sociedades patrimoniales:

a) Las sociedades de inversión mobiliaria regidas por la **Ley 46/1984**, de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, cuyos valores representativos del capital social estén admitidos a negociación en Bolsa de Valores. Estas sociedades son sujetos pasivos del I.S. por el régimen general, aplicándoseles la tarifa del 1%, conforme al **art. 26.5 Ley I.S.**

b) Las sociedades y fondos de capital-riesgo, reguladas en la **Ley 1/1999**, de 5 de enero, Reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras, a las que se les aplica el régimen fiscal previsto en los **arts. 69 y 70 Ley I.S.**

c) Las sociedades *holding*, esto es, las entidades con un activo compuesto por valores que suponen el 5% de los derechos de voto, detentadas con el fin de dirigir y gestionar la participación, siendo necesario que se disponga de la organización de medios materiales y personales oportuna y, sin que en ningún caso la sociedad participada merezca la calificación de sociedad patrimonial.

d) Las sociedades cuyo objeto sea el arrendamiento y/o la compraventa de bienes inmuebles, cuando dispongan de un local y un empleado para la realización de tales actividades.

### 3. DETERMINACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL ACTIVO

Para delimitar la composición del activo formado por valores o elementos patrimoniales no afectos, el **art. 75.1 a. a` Ley I.S.** determina que no se computan como *valores* —a los efectos de la aplicación del régimen especial que nos ocupa— los que se indican a continuación<sup>9</sup>:

1.º Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Se trata de entidades cuyo objeto es la realización de actividades empresariales, y que pese a que —en virtud de su normativa reguladora— una porción de su activo ha de consistir en valores, estos no pueden ser computados como tales para determinar si se acogen o no al régimen fiscal especial que se examina.

En esta situación se encontrarían, por ejemplo, las gestoras de instituciones de inversión colectiva o las entidades de seguro, etc.

2.º Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales, de manera que tales valores mercantiles no lo son en el sentido que requiere el régimen especial.

---

<sup>9</sup> Así ha contestado —el 7-II-2003— la Administración tributaria a una consulta formulada sobre el particular por un contribuyente.

Por tanto, se excluyen de la consideración de *valor* aquellos que incorporen derechos de crédito —esto es, obligaciones de contenido económico con fecha de vencimiento prefijada— y, además, que su existencia se derive de la realización de actividades empresariales o profesionales.

Es este el caso de empresas que hacen constar documentalmente los créditos con sus clientes en efectos de comercio: letras de cambio y pagarés, por ejemplo, que carecerán así de la calificación de valor en el sentido dado por la normativa para que exista una sociedad de cartera, esto es, una sociedad patrimonial.

3.º Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Siendo el objeto social de las sociedades de valores la intermediación por cuenta propia o ajena en el tráfico jurídico, los valores de estas entidades constituyen en realidad el circulante que emplea cualquier otra empresa en su tráfico mercantil. Esto es, los referidos valores se hallan afectos al ejercicio de una actividad empresarial.

De ahí que, tales valores no lo sean, sin embargo, para determinar la aplicación del régimen fiscal especial que se examina.

4.º Los que otorguen al menos el 5% de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no tenga la consideración de sociedad patrimonial.

Únicamente se requiere que la sociedad participada dirija y gestione directamente las participaciones con una organización empresarial, por simple que esta sea, no requiriéndose que la sociedad participe dirija o gestione las actividades de las sociedades participadas, ni siquiera que la sociedad participada desarrolle actividades económicas.

Pero eso sí: se exige que exista una *organización de medios materiales y personales*. Ante el silencio de la normativa reguladora del I.S. —Ley y Reglamento— sobre el significado y alcance de esta expresión, puede entenderse que esta supone la organización necesaria para la adopción de decisiones destinadas a regular la administración de las participaciones —la gestión administrativa—, sin que la misma pueda desarrollarla un tercero, esto es, un sujeto ajeno a los recursos humanos propios de la entidad.

Por su parte, el **art. 75.1.a) b` Ley I.S.** determina que no se computan como *valores* ni como *elementos no afectos* a actividades económicas, los activos o valores cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos<sup>10</sup> obtenidos por la sociedad, siempre que esos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos diez años anteriores<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> También han de considerarse beneficios no distribuidos los que fueran incorporados al capital con anterioridad. Por el contrario, no pueden considerarse como tales, los beneficios que procedan de la reducción del capital para constituir reservas.

<sup>11</sup> En este sentido se ha manifestado la Agencia Estatal de la Administración tributaria en su contestación de 7-II-03 a una consulta formulada al respecto por un administrado.

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos<sup>12</sup> que procedan de los valores que otorguen, al menos, el 5% de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación con una organización de medios materiales y personales, siempre que los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90%, de la realización de actividades económicas **art. 25 Ley I.R.P.F.**<sup>13</sup>

Según la proporción que representen en el activo de la sociedad los valores y los elementos no afectos a actividades económicas, es posible que concurra alguna de las situaciones que a continuación se exponen:

**1.º** Menos del 50% del activo son valores y también menos del 50% de su activo se corresponde con elementos no afectos. Sin embargo, la suma de estos dos elementos supone más de la mitad del activo.

En este caso, la sociedad ha de considerarse patrimonial, ya que los valores se conceptúan también como elementos no afectos a actividades económicas.

**2.º** Una porción inferior al 50% del activo no está constituida por valores e igual sucede con los elementos no afectos a la actividad económica. No obstante, la suma de ambos representa más de la mitad del activo.

En esta hipótesis, hay que entender que la sociedad en cuestión no sería patrimonial.

**3.º** Más del 50% del activo no está compuesto ni por valores, ni por elementos no afectos:

En tanto que el importe global de los valores y elementos no afectos sería siempre menor a la mitad del activo total de la sociedad, esta no podría ser considerada como patrimonial.

#### 4. SOCIEDADES DE MERA TENENCIA DE BIENES

Conforme al art. 75.1 Ley I.S. —en la redacción dada por la Ley 46/2002—, son *sociedades de mera tenencia de bienes* aquellas en las que durante más de noventa días del ejercicio social concurren los dos bloques de circunstancias siguientes<sup>14</sup>:

**1.º** Respecto a la composición del activo, se requiere que más de la mitad de tal activo no esté afecto a actividades económicas.

En este sentido, el precepto legal referido advierte que para determinar si un elemento patrimonial está afecto o no, ha de acudirse a lo establecido con carácter general por el **art. 27 Ley I.R.P.F.**

<sup>12</sup> Esta equiparación de los dividendos a ingresos procedentes de actividades económicas es aplicable a los períodos impositivos comenzados el 1-I-2003. Resulta indiferente, pues, el que tales dividendos se hubiesen obtenido en períodos impositivos previos.

<sup>13</sup> La Agencia Estatal de la Administración tributaria se expresó en igual sentido en respuesta de 7-II-2003 a una consulta formulada sobre este particular.

<sup>14</sup> En este sentido se ha pronunciado la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en respuesta de 31-I-03 a una consulta tributaria formulada por un contribuyente.



En los casos de afectación parcial de los elementos patrimoniales, dicha afectación se considera limitada a la parte que realmente se utilice en la actividad en cuestión, lo cual determinará si más de la mitad del activo está afecto o no.

La valoración del activo de la empresa será la que se desprenda de la contabilidad de la entidad, siempre y cuando refleje fielmente su verdadera situación patrimonial.

Tratándose de empresas cuya actividad sea el arrendamiento o compraventa de bienes inmuebles, habrán de cumplirse los requisitos exigidos en el **art. 25.2 Ley I.R.P.F.**

2.º Respecto a la composición del accionariado, más del 50% del capital social ha de pertenecer, directa o indirectamente, a:

a) Un grupo familiar, es decir, el formado por el cónyuge y demás personas unidas por vínculo de parentesco<sup>15</sup> en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado, inclusive, ostentando todos ellos la condición de socio; o bien a

b) Diez o menos socios.

Los familiares o socios que ejerzan el control de la sociedad han de ostentar la condición de socio de la sociedad. De ahí que no sean computables las participaciones que impliquen únicamente derechos económicos a título de mero usufructo.

Las requisitos relativos a la composición del activo o de los socios pueden concurrir simultánea o alternativamente, pero siempre durante más de 90 días del ejercicio social de la sociedad patrimonial.

## 5. SOCIEDADES DE CARTERA

Conforme al **art. 75.1 Ley I.S.** —en la redacción dada por la **Ley 46/2002**—, son *sociedades de cartera* aquellas en las que durante más de 90 días del ejercicio social concurren las siguientes circunstancias<sup>16</sup>:

1.º En cuanto a la composición del activo, más de la mitad de este ha de estar constituido por valores<sup>17</sup>.

Ante el silencio de la **Ley del I.S.** sobre el concepto de *valor*, hay que estar a la normativa contable sobre el particular, y a la **Ley 24/1998 del Mercado de Valores**, no obstante advertirse que en ninguna de ellas se ofrece una definición precisa del concepto, sino tan sólo una vaga aproximación del mismo.

<sup>15</sup> Respecto a la determinación del grado de parentesco, consúltese el **art. 915 Código Civil**.

<sup>16</sup> Vid. respuesta de la Administración tributaria de 31-I-2003 a una consulta tributaria formulada por un contribuyente.

<sup>17</sup> En particular, consúltese la contestación afirmativa evacuada por la Agencia Estatal de la Administración tributaria (concretamente por el SG de Impuestos sobre las Personas Jurídicas) el 5-IX-2003 a la consulta tributaria n.º 1176-03, en la que un contribuyente —dedicado a la actividad de intermediación— quería saber si quedaría sometido a este régimen fiscal especial del I.S. al facturar en el año de su creación una cuantiosa cantidad a invertir en valores —lo que supondría que más de la mitad de su activo estaría constituido por valores—, previendo que tal importe sería muy inferior en los ejercicios económicos futuros.

De los textos normativos citados y de las excepciones contempladas en la normativa tributaria del I.S. se puede afirmar que constituyen valores los que incorporan derechos de crédito —letras, pagarés, etc.— y los que otorgan derecho de voto —acciones y participaciones en el capital social—.

2.º Respecto a la composición del accionariado, más del 50% del capital social ha de pertenecer, directa o indirectamente, a:

a) Un grupo familiar. Como tal se entiende, a estos efectos, el constituido por el cónyuge y las demás personas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado, inclusive;

b) Diez o menos socios.

También para las sociedades de cartera se exige que los familiares o socios que ejerzan el control de la sociedad ostenten la condición de socio, por lo que no se consideran computables las participaciones que impliquen sólo derechos económicos a título de simple usufructo.

Las circunstancias referidas a la composición del activo o de los socios pueden concurrir simultánea o alternativamente, pero siempre durante más de 90 días del ejercicio social de la sociedad patrimonial.

La valoración del activo de la empresa será también en este caso la que se desprenda de la contabilidad de la entidad, siempre y cuando refleje fielmente su verdadera situación patrimonial.

## 6. MOMENTO DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDADES PATRIMONIALES

Según el **art. 75.1 Ley I.S.** —redacción dada por la **Ley 46/2002**—, la inclusión y la exclusión del régimen de sociedades patrimoniales se produce de manera inmediata en el mismo ejercicio en que la sociedad cumpla o no respectivamente con las exigencias requeridas para tributar en tal régimen.

En concreto, la inclusión en el régimen fiscal especial de sociedades patrimoniales se realizará en el período impositivo en el que durante al menos noventa días del ejercicio social se cumplan las circunstancias requeridas respecto de la composición de su activo —valores o bienes no afectos a actividades económicas— y de sus socios. La concurrencia de los requisitos exigidos ha de producirse al cierre del período impositivo.

## 7. COMPATIBILIDAD DEL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE SOCIEDADES PATRIMONIALES CON OTROS REGÍMENES ESPECIALES DEL I.S.

1.º La compatibilidad del régimen de sociedades patrimoniales que se estudia con el **régimen de las fusiones, escisiones y canje de valores** —regulado en los **arts. 97 a 110 Ley I.S.** en cumplimiento de la **Directiva 90/434/C.E.E. del Consejo, de 23 de**

**julio de 1990**, relativa al **régimen común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de acciones** entre sociedades de diferentes Estados miembros— genera serias dudas, ante el silencio del legislador sobre el particular.

Siendo las sociedades patrimoniales sujetos pasivos del I.S. —«tributarán por este Impuesto», **reza el art. 75.3 Ley I.S.**— nada impediría en principio que se les aplicara el referido régimen fiscal especial de fusiones, escisiones y canje de acciones (las aportaciones de activos quedarían expresamente excluidas por el legislador, según se ha examinado más arriba), pues este se dirige a los sujetos pasivos del I.S. que revisitan la forma jurídica de sociedad anónima, limitada o comanditaria por acciones.

Ahora bien. La incertidumbre se plantea por el hecho de que la determinación de la base imponible de las sociedades patrimoniales se realice conforme a las normas del I.R.P.F., salvo remisión explícita a la normativa del I.S. Es precisamente en este punto donde la aplicación del régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones y canje de acciones sería —en una interpretación estricta del **art. 75.3 Ley I.S.**— incompatible con el de sociedades patrimoniales, pues aquel régimen exige que se determine la base imponible con arreglo al **art. 98.1 Ley I.S.** —y no aplicando la normativa del I.R.P.F. como se prevé para este último régimen— cuando se trate, verbigracia, de la absorción de una sociedad patrimonial o de la transmisión por esta de un sector de la actividad económica desarrollada. Así, —aplicando con fidelidad el tenor literal del precepto referido de la **Ley I.R.P.F.**— no se incluirían en la base imponible de la sociedad patrimonial las ganancias de capital —plusvalías latentes— generadas por la transmisión de su patrimonio social a la sociedad absorbente o a la sociedad adquirente<sup>18</sup>.

2.º Respecto a la compatibilidad o incompatibilidad del régimen de las sociedades patrimoniales con el también régimen fiscal especial de las **empresas de reducida dimensión**, la **Ley I.S. (arts. 122 a 127 bis)** guarda silencio al respecto. Así es. Nada dice la **Ley I.S.** en contra de la aplicación simultánea de uno y otro régimen.

No obstante, hay que entender aplicables a las sociedades patrimoniales los incentivos fiscales establecidos para las empresas de reducida dimensión únicamente cuando, primero, se hayan cumplido las exigencias requeridas por la **Ley I.S.** (fundamentalmente, el requisito cuantitativo relativo al importe neto de la cifra de negocios del **art. 122** o la afectación a explotaciones económicas para poder aplicar la amortización acelerada en los elementos patrimoniales objeto de reinversión del **art. 127**). Y, segundo, sólo cuando —es obvio— la base imponible de estas sociedades se calcule conforme al **art. 26.1 Ley I.R.P.F.**, es decir, si el rendimiento deriva de la realización de actividades económicas, determinándose por el régimen de estimación directa normal, con arreglo a la normativa del I.S. Esto último implica que las sociedades patrimoniales podrán gozar de los incentivos fiscales de las empresas de redu-

<sup>18</sup> Pese a ello, el Prof. FALCÓN considera que «... aunque la aplicación del art. 98.1 LIS a las sociedades patrimoniales no se haya contemplado de forma expresa en la reforma, una interpretación de la Ley de acuerdo con las Directivas comunitarias no permite, a mi juicio, otra solución». Vid. FALCÓN TELLA, R. Ob. cit., pág. 7.

En este sentido, SANZ GADEA ha afirmado que «... el régimen de la sociedad patrimonial supone una infracción de la Directiva 434/1990 ... ». Cfr. SANZ GADEA, E. «Modificaciones de la Ley 43/1995 establecidas por la Ley 46/2002 ... ». Ob. cit., pág. 35.

cida dimensión exclusivamente respecto a la parte de renta procedente del desarrollo de actividades económicas.

No sería de aplicación, sin embargo, a las sociedades patrimoniales la duplicidad de tipos de gravamen previstos para las empresas de reducida dimensión en el **art. 128 Ley I.S.** en función de la cuantía de su base imponible (el 30% para una base imponible entre 0 y 90.151,81 euros, o el 35% para una base imponible cuyo importe sea superior a esta cifra). Y ello porque —como se analizará más adelante— la **Ley I.S.** prevé también para las sociedades patrimoniales la aplicación de una doble tarifa, debiendo imponerse, en mi opinión, con carácter preferente la aplicación de esta última sobre aquella, en función de la peculiaridad en la determinación de la base imponible de las sociedades patrimoniales —conforme a la normativa del I.R.P.F.—, distinguiéndose además entre una base imponible general y otra especial —también como en el I.R.P.F.—.

## **8. INCOMPATIBILIDAD DEL RÉGIMEN FISCAL DE SOCIEDADES PATRIMONIALES CON OTROS REGÍMENES ESPECIALES DEL I.S.**

Se trata de determinar en este epígrafe si el régimen fiscal especial de las sociedades patrimoniales admite la aplicación simultánea de alguno o algunos de los restantes regímenes especiales del I.S., pudiendo así beneficiarse aquellas entidades de los incentivos y ventajas fiscales previstos para estos últimos.

Según los **arts. 81.2 e), 108.1 c) a`)** y **129.1 Ley I.S.** —redacción dada por la **Ley 46/2002**— el régimen fiscal especial que se examina es incompatible con los siguientes otros regímenes especiales del I.S.:

**1.º Régimen de consolidación fiscal (arts. 78 a 96 Ley I.S.).** Si en la misma sociedad coinciden los requisitos para tributar en régimen de consolidación y en el de sociedades patrimoniales hay que diferenciar entre las dos situaciones siguientes:

a) Sociedad dominante. De concurrir los dos regímenes, prevalece el régimen de sociedades patrimoniales sobre el de la consolidación fiscal, con lo cual, no existe grupo societario desde el punto de vista fiscal.

b) Sociedad dominada o dependiente. Tampoco puede formar parte del grupo esta sociedad, ya que están excluidas de él las sociedades dependientes que estén sometidas al I.S. a un tipo de gravamen distinto al de la sociedad dominante.

En consecuencia, prima el régimen fiscal especial de las sociedades patrimoniales sobre el de consolidación fiscal, pues las sociedades patrimoniales tributan al tipo del 40% o del 15% según se trate de base imponible general o especial respectivamente, diferente de la tarifa a la que está sujeta la sociedad dominante<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Sin embargo, las sociedades patrimoniales sí que pueden formar parte de un grupo de sociedades de carácter mercantil. Pero, eso sí, obviamente sólo cuando entre sus socios existan personas físicas a través de los cuales se puedan canalizar las operaciones del grupo societario en cuestión, y sin los cuales no podría haber sociedad patrimonial.

**2.º El régimen de las aportaciones no dinerarias (art. 108 Ley I.S.),** en virtud del cual no se integran en la base imponible de la entidad —sujeto pasivo del I.S.— los rendimientos obtenidos por las aportaciones no dinerarias de elementos patrimoniales efectuadas por entidades o por personas físicas, no es aplicable cuando la entidad de cuyo capital son representativas las acciones o participaciones aportadas tribute conforme al régimen fiscal especial de las sociedades patrimoniales.

Por consiguiente, la sociedad patrimonial aportante se regirá o bien por el **art. 35.1 d) Ley I.R.P.F.**, o bien por el **art. 108 Ley I.S., del Capítulo VIII, del Título VIII Ley I.S.**

**3.º Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros (arts. 129 a 132 Ley I.S.).**

Prevalecerá la aplicación del régimen fiscal especial de sociedad patrimonial en aquellos períodos impositivos en los que coexistan los requisitos de los dos regímenes, sin que sea de aplicación el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros<sup>20</sup>.

## 9. FISCALIDAD DE LAS SOCIEDADES PATRIMONIALES

### A) INTRODUCCIÓN

Conforme al **art. 75.3 Ley I.S.** —en la redacción dada por la **Ley 46/2002**—, las sociedades patrimoniales son sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, por lo que han de tributar por este impuesto e ingresar la cuota tributaria correspondiente lo mismo que cualquier otro sujeto pasivo.

No obstante, no se aplican las normas del I.S., sino por el contrario, las normas del I.R.P.F. a la hora de determinar la base imponible, calcular la cuota íntegra aplicando los tipos de gravamen correspondientes, las deducciones que procedan, los pagos a cuenta soportados y los pagos fraccionados.

### B) PERÍODO IMPOSITIVO

La sociedad patrimonial finaliza su período impositivo conforme a las normas generales previstas en el **art. 24 Ley I.S.**, es decir, cuando el ejercicio económico finalice.

### C) BASE IMPONIBLE

El **art. 75.3 a) Ley I.S.** —redacción **Ley 46/2002**— determina que la base imponible de las sociedades patrimoniales ha de ser calculada conforme a lo establecido en

---

<sup>20</sup> La imposibilidad de aplicar a las sociedades patrimoniales el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros, ya se producía también para las sociedades en régimen de transparencia fiscal interna.

los **arts. 15 a 39 Ley 40/1998**<sup>21</sup>, reguladora del I.R.P.F. Así pues, la determinación de la renta gravable se realiza de forma analítica —no sintética, tomando como referencia el resultado contable, como en el I.S.— en función de la fuente generadora del rendimiento concreto, en cada caso.

Ello supone, como primera consecuencia importante, la imposibilidad de deducirse los intereses de préstamos destinados a la inversión (**art. 24 Ley I.R.P.F.**).

Tampoco son de aplicación las reducciones por mínimo personal y familiar del **art. 40**, ni el régimen de diferimiento previsto en el **art. 77 a) Ley I.R.P.F.** para los trasposos entre instituciones de inversión colectiva.

Se distingue, en su caso, entre base imponible general y base imponible especial con arreglo a los **arts. 38, 38 bis y 39 Ley 40/1998**.

## 1.º PARTE GENERAL DE LA BASE IMPONIBLE

Hay que entender que son susceptibles de integrarse en la parte general de la base imponible de la sociedad patrimonial los rendimientos procedentes de las fuentes generadoras a las que se refiere el **art. 6.2 Ley I.R.P.F.**, rigiéndose —ante el silencio del legislador— por la mismas normas del I.R.P.F.

No obstante, la nueva redacción dada por la **Ley 46/2002**, de 18 de diciembre al **art. 75.3 a) c') Ley I.S.** declara que no son aplicables las reducciones contempladas en los **arts. 21.2 y 3, 24.2, 30 y 76 bis.2 Ley I.R.P.F.** en el cálculo de los rendimientos netos del capital inmobiliario, mobiliario y de la actividad económica respectivamente, si alguno de los socios de la sociedad patrimonial de que se trate fuera sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

El que tales porcentajes reductores —en función de si el arrendamiento de bienes inmuebles se destine a vivienda, de si los rendimientos netos se generan en un período de tiempo superior a dos años, o del carácter irregular de los mismos— únicamente puedan aplicarse cuando todos los socios de las sociedades patrimoniales sean personas físicas residentes a efectos fiscales en España podría interpretarse<sup>22</sup> —de concurrir un socio que resida a efectos fiscales en otro Estado miembro de la Unión Europea— como una trasgresión de los principios comunitarios de libertad de establecimiento (**art. 43 Tratado Unión Europea**) y del principio de la libre circulación de capitales (**art. 56 TUE**), principios ambos que no son sino una proyección del más amplio principio de no discriminación (**arts. 12 y 48 TUE**).

Se parte de que el principio de la libertad de establecimiento no implica exclusivamente el genérico derecho de los operadores a establecerse en cualquier lugar de la Unión, sino la más amplia facultad de escoger la forma jurídica que se considere más conveniente para el desarrollo de su actividad en condiciones idénticas o semejantes —pero nunca discriminatorias, por ser peores— respecto de los operadores

<sup>21</sup> Algunos de estos preceptos no son aplicables para el cálculo de la base imponible de las sociedades patrimoniales. Verbigracia, los relativos a la determinación de los rendimientos del trabajo personal.

<sup>22</sup> Vid. FALCÓN TELLA, R. Ob. cit., pág. 7.

nacionales del Estado de establecimiento<sup>23</sup>. Siendo ello así, resulta evidente que tal derecho de este modo definido es conculcado desde el momento en que se dispensa un tratamiento fiscal distinto —y, además, desfavorable— a una sociedad patrimonial en la que uno de sus socios tiene residencia fiscal en otro Estado miembro.

Sea como fuere, una sociedad patrimonial puede obtener las siguientes clases de renta, a saber:

a) Rendimientos de actividades económicas. Se calculan por la modalidad normal del régimen de estimación directa.

b) Ganancias patrimoniales generadas por la transmisión de elementos patrimoniales, incluidos los afectos a las actividades económicas realizadas por la sociedad patrimonial, siempre que hubieran sido adquiridos con un año o menos de antelación a la fecha de transmisión.

Se advierte por el legislador que en el cálculo del importe por esta clase de rendimientos no resultará de aplicación la reducción prevista en la **Disposición transitoria 9.ª** de la **Ley 40/1998**, respecto de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a las actividades económicas, adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994.

c) Rendimientos del capital inmobiliario. Se calculan conforme a los **arts. 20 y 21 Ley I.R.P.F.**, restándose de los ingresos íntegros los gastos necesarios para su obtención.

d) Rendimientos del capital mobiliario. Se determinan según los **arts. 23 y 24 Ley I.R.P.F.** En este punto resulta llamativo —sorprendente, incluso— que no se reconozca para las sociedades patrimoniales el método de exención en la base imponible como instrumento para evitar la doble imposición económico internacional por la obtención de dividendos (o participaciones en beneficios) y rentas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades no residentes fiscalmente en España (prevista también para los sujetos pasivos sometidos al régimen general del I.S. en el **art. 20 bis Ley I.S.**), lo cual podría considerarse como una conculcación de la **Directiva 90/435/C.E.E. del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros**<sup>24</sup>. Y ello pese a que podrían quedar exentos si existiera un convenio de doble imposición internacional entre España y el Estado de la fuente que así lo declarara.

<sup>23</sup> El contenido esencial de la libertad de establecimiento quedó fijado por el **Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE)** en su **sentencia de 28-I-1986. Asunto 270/1983. Comisión de las Comunidades Europeas c. República Francesa**. Rec. I-273.

Así, el TJCE considera que la libertad de establecimiento supone la «... posibilidad de escoger libremente la forma jurídica apropiada para el ejercicio de sus actividades en otro Estado miembro y esta libre elección no debe ser limitada por disposiciones fiscales discriminatorias».

<sup>24</sup> Esta Directiva compele a los Estados miembros de la Unión Europea a evitar la doble imposición económico internacional, bien mediante el método de imputación —deducción del **art. 30 Ley I.S.**—, o bien a través del método de exención —**art. 20 bis Ley I.S.**—. Así como también a no someter a tributación los dividendos que la sociedad filial distribuya a su sociedad matriz —exención del **art. 13.1 g) Ley Impuesto sobre la Renta de los No Residentes**—, siempre y cuando una y otra entidades residan fiscalmente en un Estado miembro de la U.E.

Por consiguiente, la tributación aplicable a las sociedades patrimoniales resulta bastante más gravosa que la que corresponde a los sujetos pasivos del I.S. en régimen general.

No obstante, sí que es factible que la sociedad patrimonial en su condición de socio de una entidad de tenencia de valores extranjeros pueda gozar de la referida exención del **art. 20 bis Ley I.S.** para los dividendos que se obtengan por la participación en valores de adquisición iguales o superiores a seis millones de euros, así como de la exención del **art. 13.1 g) Ley Impuesto sobre la Renta de los No Residentes**, lo cual sin duda convierte a las sociedades patrimoniales en un instrumento eficaz para los contribuyentes no residentes fiscalmente en España a efectos de minorar su tributación.

Estas exenciones junto con la aplicación de la tarifa del 15% para las ganancias de capital de un año o más sí que pueden convertir, en mi opinión, a este régimen fiscal especial de las sociedades patrimoniales en un medio atractivo para estimular la inversión inmobiliaria y mobiliaria en España de personas físicas —siempre que la presencia de estas sea real, no simplemente fiduciaria— o entidades no residentes fiscalmente.

Tal vez fuera también ese uno de los propósitos del legislador de la **Ley 46/2002** al introducir este régimen fiscal especial en nuestro ordenamiento tributario.

De otra parte, la aparición de las sociedades patrimoniales ofrece a personas físicas y entidades la estructura adecuada —hasta el 1-I-2003, inexistente— para lograr una disminución de la tributación aplicable sobre los valores nacionales de renta variable, en tanto que permite una imposición al 15% para las ganancias de capital generadas en más de un año, sin que sea precisa la reinversión.

Además, el régimen fiscal de las sociedades patrimoniales permite un diferimiento de la imposición de la renta fija cuando su exacción tiene lugar con considerable retraso respecto de la fecha del devengo.

En otro orden de cosas, en relación con los rendimientos derivados del capital —mobiliario e inmobiliario— sometidos a tributación por I.R.P.F., se advierte una clara e innecesaria ventaja fiscal a favor de la persona física que sea socio de una sociedad patrimonial, y respecto de la que no se encuentra justificación razonable.

En efecto. Es sabido que conforme al **art. 31.1 Ley 19/1991**, de 6 de junio, reguladora del **Impuesto sobre el Patrimonio** —en su nueva redacción dada por la **Disposición final 4.ª Ley 46/2002**, de 18 de diciembre— la cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la porción de la cuota correspondiente a la parte general de la base imponible del I.R.P.F., no puede —desde el 1 de enero de 2003— sobrepasar el 60% (antes era el 70%) de la parte general de la base imponible de este último tributo.

Partiendo de este límite conjunto de tributación por I.R.P.F. y por el Impuesto del Patrimonio —mediante el que se pretende evitar el efecto confiscatorio expresamente proscrito por el **art. 31.1 Constitución** española de 1978 al que conduciría una progresividad impositiva desmesurada—, el contribuyente que sitúa la mayor parte de su considerable patrimonio en una sociedad patrimonial que no distribuye dividendos, puede lograr que los rendimientos obtenidos de la misma no se computen para determinar el referido límite conjunto del 60%, dado que —por mor del régimen fiscal especial de las sociedades patrimoniales— tal renta no se considera percibida por el socio.



Ello podría implicar que la suma de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio y la del I.R.P.F. supere fácilmente el límite antedicho, con la consiguiente aplicación a su favor de la reducción de hasta el 80% de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio, prevista por el **art. 31.1 c) Ley 19/1991**.

La sorprendente obtención de esta ventaja fiscal —especialmente atractiva para los contribuyentes titulares de grandes patrimonios— no tendría lugar de aplicarse el desaparecido régimen de la transparencia fiscal interna, dado que el rendimiento se imputaba por la persona física en su base imponible del I.R.P.F., computándose pues para determinar el límite conjunto de cuotas.

Sin embargo, vista esta cuestión desde otra perspectiva —y, sobre todo, con más cautela y prudencia—, no habría tal discriminación fiscal por minoración abusiva en la presión fiscal soportada por I.R.P.F. e Impuesto de Patrimonio a favor de los socios de las sociedades patrimoniales, si la participación ostentada por estos en la sociedad patrimonial fuera concebida como un elemento patrimonial que no genera rentas gravables por el I.R.P.F. —ya sea por su naturaleza o por su fin o destino último—, al no tener que tomar en consideración, entonces, la porción de cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio para la aplicación del límite conjunto referido<sup>25</sup>.

e) Imputación renta inmobiliaria. Se calcula según el art. 71 Ley I.R.P.F.

f) Atribución de rentas por participación en entidades en régimen de atribución de rentas.

Cuando estas hayan de integrarse en la parte general de la base imponible se atenderá a la fuente de la que deriven.

g) Imputación de rentas derivadas del régimen de la transparencia fiscal internacional.

Su cálculo se rige por lo dispuesto en el **art. 75 Ley I.R.P.F.**

h) Imputación de rentas derivadas de la aplicación del régimen de agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas.

Son aplicables los **arts. 66 y ss. Ley I.S.**, imputándose a sus miembros las bases imponibles determinadas por estas entidades conforme a la normativa del **I.S.**

i) Imputación de renta por participación en Instituciones de inversión colectiva.

De acuerdo con los **arts. 77 y 78 Ley I.R.P.F.**, la renta a integrar, en su caso, en la parte general de la base imponible sería la diferencia entre el valor liquidativo al cierre del período impositivo y el valor de adquisición de la participación.

Como se ha adelantado más arriba, no es de aplicación a las sociedades patrimoniales el régimen de diferimiento previsto en el **art. 77.1 a) párrafo segundo Ley I.R.P.F.** para los traspasos —reembolsos o transmisiones— de participaciones o acciones entre instituciones de inversión colectiva. En consecuencia, el rendimiento así percibido se incluirá en la base imponible una vez producido el reembolso o la transmisión de la participación, de manera que no se imputará a medida que se vaya percibiendo, pese a que el rendimiento obtenido sea contabilizado.

<sup>25</sup> De la misma opinión participa SANZ GADEA, E. en «Modificaciones de la Ley 41/1998 establecidas por la Ley 46/2002 ...». Ob. cit., pág. 41.

El régimen fiscal de las sociedades patrimoniales permite la tributación al 15% de la renta derivada de las participaciones de las instituciones de inversión colectiva, y el diferimiento del gravamen hasta el momento del reembolso.

j) Imputaciones de rentas de sociedades transparentes durante el período transitorio de disolución y liquidación.

En caso de que la sociedad patrimonial sea miembro de una sociedad transparente que esté disolviéndose y liquidándose, se le aplicará un régimen fiscal especial *ad hoc*, con exigencias y requisitos propios, conforme prevé la **Disposición transitoria 2.ª Ley 46/2002**.

Por último, no sería posible que la sociedad patrimonial se imputara en la parte general de su base imponible las rentas derivadas de la cesión del derecho a la explotación de la imagen, conforme prevé el **art. 76 Ley I.R.P.F.** Ello se debe a que el precepto indicado requiere que la persona física tenga una relación laboral con quien obtiene la cesión de derechos de imagen.

## 2.º PARTE ESPECIAL DE LA BASE IMPONIBLE

Se compone, en su caso, por las ganancias y pérdidas patrimoniales que se generan por la transmisión de elementos patrimoniales, incluidos los afectos a las actividades económicas desarrolladas por la sociedad patrimonial, que hayan sido adquiridos con más de un año a la fecha de la transmisión.

El cálculo de estos rendimientos se realiza conforme a la normativa del I.R.P.F., no siendo de aplicación, para la determinación de las ganancias patrimoniales, los porcentajes reductores previstos en la **Disposición transitoria 9.ª Ley I.R.P.F.**

### D) IMPUTACIÓN TEMPORAL DE RENDIMIENTOS

Se aplican los criterios de imputación de ingresos y gastos a cada período impositivo contenidos en el **art. 14 Ley I.R.P.F.**, en tanto que la normativa de este impuesto es la aplicable para calcular la base imponible.

### E) INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS. COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS

#### —IDEA GENERAL

Determinados todos los rendimientos percibidos por la sociedad patrimonial conforme a la Ley y Reglamento del I.R.P.F., se integrarán y compensarán tales rentas según lo establecido en los **arts. 38, 38 bis y 39 Ley I.R.P.F.** —redacción dada por la **Ley 46/2002**—.

El resultado de ello será la parte general y especial de la base imponible. Las bases imposables negativas de la sociedad podrán compensarse en el plazo de los cuatro años siguientes.

A continuación, se examinan las reglas aplicables para la integración de los distintos rendimientos que conforman la base imponible —parte general y especial— y su correspondiente compensación, si llegara a ser negativa.

—PARTE GENERAL

En una primera fase han de integrarse y compensarse entre sí todas las rentas, salvo aquellas que constituyan ganancias y pérdidas patrimoniales a incluir en la parte especial de la base imponible.

Seguidamente, se procede a la integración y compensación de las ganancias y pérdidas patrimoniales a imputar en la parte general de la base imponible.

Varias son las situaciones que pueden producirse, según cuál sea el resultado de la integración de ambos saldos tenemos:

— Los dos saldos son negativos. En tal caso, el saldo negativo de la primera integración puede compensarse con el saldo positivo en los cuatro años siguientes.

Respecto al saldo negativo de la segunda integración, sin embargo, este únicamente podrá ser compensado con el 10% del saldo positivo de la primera integración como límite máximo.

En estos dos supuestos, la compensación ha de realizarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios posteriores.

—El primer saldo es negativo y el segundo positivo. En este supuesto, el saldo negativo de la primera integración puede compensarse con el saldo positivo resultante de la segunda.

Si después de ello quedara saldo negativo, su cuantía podrá ser compensada en los cuatro años posteriores, siguiendo el orden antes citado.

—El primer saldo es positivo y el segundo negativo. El saldo de la segunda integración podrá compensarse con el primero, pero con el límite máximo del 10% del saldo positivo producto de la primera integración de rendimientos.

De quedar saldo negativo tras la compensación, su cuantía podrá compensarse en los cuatro años posteriores en el orden citado.

—Ambos son positivos. Siendo esto así, la suma de los dos saldos constituye la parte general de la base imponible, sometida al tipo de gravamen del 40%.

—PARTE ESPECIAL

Como se ha indicado anteriormente, la parte especial de la base imponible se compone del saldo positivo resultado de integrar y compensar entre sí en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas por la transmisión de elementos patrimoniales o por las mejoras en ellos efectuadas, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión.

Según resulte el saldo producto de la integración, se pueden dar las situaciones siguientes:

— Saldo negativo. La compensación de este saldo negativo únicamente podrá realizarse con el saldo positivo que se obtenga en los cuatro años posteriores, pero nunca más allá de dicho plazo, acumulando las pérdidas patrimoniales sufridas en los ejercicios siguientes.

— Saldo positivo. Siendo esto así, este saldo es la parte especial de la base imponible, sometida al tipo de gravamen del 15%.

#### —COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS DE LAS SOCIEDADES PATRIMONIALES

En este punto es aplicable el **art. 75.3 a) d') Ley I.S.**, el cual remite a la normativa del I.R.P.F., a saber —y por lo que se refiere a las sociedades patrimoniales— los **arts. 38 bis y 39 Ley 40/1998**<sup>26</sup>.

#### —COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS PROCEDENTES DE SOCIEDADES TRANSPARENTES

Si una sociedad transparente —desde el primer período impositivo que comience el 1-I-2003— pasa a tributar por el régimen de sociedades patrimoniales, por no haber optado por tributar conforme al régimen fiscal de disolución y liquidación de sociedades transparentes regulado en la **Disposición transitoria 2.ª Ley 46/2002**, o porque pasen a tributar por este régimen al no haber terminado la disolución y liquidación de la sociedad transparente en cuestión en el plazo correspondiente, la **Disposición transitoria 1.ª.5** del mismo texto legal prevé que las bases imponibles negativas percibidas por tales sociedades transparentes podrán ser compensadas con la parte general o especial de la base imponible de la sociedad patrimonial, a elección de esta, en el plazo de los quince años que le quedaba a la sociedad transparente<sup>27</sup>.

## F) TIPOS DE GRAVAMEN

Según el **art. 75.3 b) Ley I.S.** —nueva redacción por la **Ley 46/2002**—, la parte general de la base imponible de las sociedades patrimoniales se grava al tipo del 40% y la parte especial con la tarifa del 15%.

<sup>26</sup> Consúltase SANZ GADEA, E. «Modificaciones de la Ley 43/1995 establecidas por la Ley 46/2002 ...». Ob. cit., págs. 15 y 16.

<sup>27</sup> En este sentido se ha manifestado la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en contestación de 31-I-2003 a una consulta tributaria formulada sobre este particular, determinando que dichas bases imponibles negativas pueden ser compensadas con la parte general o especial de la base imponible positiva de la sociedad patrimonial, a opción de esta, dentro del plazo que le quede para ello a la sociedad transparente, según las condiciones establecidas en el **art. 23 Ley I.S.**

El alcance y los posibles efectos de esta distinción de tipos de gravamen merecen un comentario detenido y una valoración<sup>28</sup> serena.

Respecto a la aplicación del tipo del 15% a la parte especial de la base imponible —recordemos, la constituida por las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas por la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha en que se transmitieron— de las sociedades patrimoniales se corresponde con lo establecido en el **art. 39.1 Ley I.R.P.F.** En principio, nada que objetar, si no fuera porque adelantar un solo día la fecha de transmisión de un bien puede provocar que la ganancia de capital percibida pase a tributar a un 40%, produciéndose un incongruente y torpe error de salto.

Claramente favorable resulta el régimen fiscal especial de las sociedades patrimoniales, pues cuando una entidad sujeto pasivo del I.S. en régimen general obtenga ganancias de capital que no pueden acogerse a la deducción por reinversión —si ha decidido reinvertir la plusvalía obtenida, o cuando la entidad opta por no reinvertir— tributará al tipo del 35%. Por el contrario, para las sociedades patrimoniales, la tarifa aplicable para las plusvalías obtenidas en más de un año es siempre el 15%, se produzca o no la reinversión<sup>29</sup>.

Bastante más complejo resulta encontrar una justificación a las situaciones de discriminación a que puede conllevar la aplicación del 40% de tipo de gravamen a la parte general de la base imponible de las sociedades patrimoniales.

Siendo la tarifa más alta en la escala progresiva estatal y autonómica del I.R.P.F. el 44,55%, si se tratara de sociedades patrimoniales en las que participen contribuyentes con rendimientos a los que —de tributar como personas físicas— se les aplicara dicho marginal máximo, no se encuentra un motivo claro que explique la reducción de la tarifa de un 44,55% si tributara por I.R.P.F., al 40% si tributa como una sociedad patrimonial, sujeto pasivo del I.S.

Y ello es aún más inexplicable si se tiene en cuenta que la sociedad patrimonial —igual que una persona física sujeto pasivo del I.R.P.F.— puede atenuar la doble imposición soportada sobre los dividendos obtenidos aplicando sobre su cuota la deducción prevista en el **art. 66 Ley I.R.P.F.**

Así pues, parece claro que canalizar las inversiones mobiliarias mediante una sociedad patrimonial puede disminuir la carga tributaria soportada por el contribuyente persona física en 4,55 puntos, sin que exista una explicación válida que lo justifique.

Cierto que 4,55 puntos no es gran cosa, si se tiene en cuenta que capitales inmobiliarios considerables gozan de la posibilidad de reconducir sus rendimientos a sociedades y fondos de inversión inmobiliaria de la **Ley 46/1984** que se gravan en el Impuesto sobre Sociedades tan sólo al 1%.

<sup>28</sup> En el mismo sentido, se manifiestan SANZ GADEA, E. en «Modificaciones de la Ley 43/1995 establecidas por la Ley 46/2002 ... ». Ob. cit., pág. 40, y FALCÓN TELLA, R. Ob. cit., pág. 6.

<sup>29</sup> Sobre este particular, SANZ GADEA ha expresado sus dudas: «Este es, probablemente, el punto débil, en términos de política tributaria, del régimen de las sociedades patrimoniales, salvo que se considere oportuno que todas las plusvalías en el Impuesto sobre Sociedades tributen al 15 por 100, incluso en ausencia de reinversión, como lo hacen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas». Vid. SANZ GADEA, E. «Modificaciones la Ley 43/1995 establecidas por la Ley 46/2002 ... ». Ob. cit., pág. 16.

Aun cuando el régimen fiscal especial que se estudia no pretende, en principio, ni atraer ni disuadir de la utilización de las sociedades patrimoniales como entidades de tenencia de patrimonios, esto es, como sociedades instrumentales, no obstante ello, la diferencia de tributación advertida resulta « ... injustificada; y además, discriminatoria respecto al contribuyente con tipos inferiores al marginal máximo, para quien la sociedad patrimonial no supondría ningún ahorro, sino una carga superior, cosa que no ocurriría si se hubiera mantenido la imputación de la renta al socio»<sup>30</sup>.

De otra parte, las ganancias de capital generadas en más de un año por inversiones realizadas en España por entidades no residentes fiscalmente en nuestro país, pero residentes a efectos fiscales en algún otro Estado miembro de la Unión Europea y que participen en una sociedad patrimonial quedarán sometidas únicamente a un 15% por este impuesto —además de resultar exentas de tributar por el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes por los dividendos que perciban de la sociedad patrimonial de la que son socios, en virtud del **art. 13.1 g) Ley I.R.N.R.**—. El beneficio fiscal es claro teniendo en cuenta que si la sociedad residente fiscalmente en otro Estado miembro hubiera realizado la inversión —verbigracia, una operación inmobiliaria— directamente en España y no a través de la sociedad patrimonial, la plusvalía que obtuviera habría quedado gravada por el I.R.N.R. al tipo aplicable con carácter general, esto es, el 35%.

## G) DEDUCCIONES EN LA CUOTA ÍNTEGRA

Conforme al **art. 75.3 c) Ley I.S.** —en la redacción dada por la **Ley 6/2002**—, las deducciones que se podrá practicar una sociedad patrimonial son las previstas en la normativa del I.R.P.F., pues no en vano el fin perseguido por el régimen de las sociedades patrimoniales es gravar a estas sociedades del mismo modo que si los rendimientos se hubieran percibido por una persona física.

En consecuencia, las deducciones a practicar sobre la cuota, en su caso, aplicándose siempre en los términos previstos en la normativa reguladora del I.R.P.F., son las ss., a saber:

a) Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial regulados en los **arts. 33 a 37 Ley I.S.** —con iguales porcentajes y límites—, salvo la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del **art. 36 ter Ley I.S. (art. 55.2 Ley I.R.P.F.)**.

b) Deducciones por donativos (**art. 55.3 Ley I.R.P.F.**). En este caso, la base de cálculo no podrá exceder del 10% de la base imponible de la sociedad patrimonial.

c) Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (**art. 55.4 Ley I.R.P.F.**).

d) Deducción por gastos e inversiones en bienes de interés cultural (**art. 55.5 Ley I.R.P.F.**). Tampoco aquí la base de cálculo de esta deducción puede superar el 10% de la base imponible de la sociedad patrimonial.

<sup>30</sup> Vid. FALCÓN TELLA, R. Ob. cit., pág. 6.

La deducción no practicada en el período impositivo de que se trate por insuficiencia de cuota referida a incentivos y estímulos a la inversión empresarial contemplados en la Ley I.S., podrá deducirse en los períodos impositivos siguientes en el plazo y con los límites fijados en dicha normativa.

Sin embargo, no podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes las demás deducciones que no se hubieran restado en el período impositivo correspondiente.

e) Deducción por doble imposición interna de dividendos (**art. 66 Ley I.R.P.F.**).

Las cuantías que no puedan deducirse en el período impositivo correspondiente por insuficiencia de cuota líquida se pueden deducir en los cuatro años siguientes.

Los límites aplicables a la deducción para evitar la doble imposición interna son los establecidos en la Ley I.R.P.F., en función —como es sabido— del tiempo de tenencia de la participación al día de la distribución del dividendo de que se trate.

De este modo, podría aplicarse la deducción para evitar la doble imposición de dividendos pese a que se haya procedido a su distribución generando una pérdida en el valor de la participación<sup>31</sup>.

f) Deducción por doble imposición jurídico internacional (**art. 67 Ley I.R.P.F.**).

En este punto llama la atención que el **art. 75.3 c) Ley I.S.** no admita para las sociedades patrimoniales la deducción para evitar la doble imposición económico internacional por dividendos y participaciones en beneficios (reconocida para los sujetos pasivos sometidos al régimen general del I.S. en el **art. 30** de su Ley reguladora), siendo así claramente desfavorable el tratamiento fiscal dispensado en este punto a las sociedades patrimoniales respecto de las sociedades sometidas al régimen general.

Y ello máxime en cuanto que podría interpretarse como una trasgresión de la **Directiva 90/435/C.E.E. del Consejo, de 23 de julio de 1990**, relativa al **régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros**<sup>32</sup>.

Cierto que por coherencia, si la finalidad perseguida por el legislador al configurar el régimen de las sociedades patrimoniales era la de dispensar a estas el tratamiento fiscal de una persona física, queda justificado que la **Ley 46/2002** no haya contemplado la aplicación para las sociedades patrimoniales de la exención y/o deducción mencionadas, cuya exigencia deriva de la **Directiva 90/435** dirigida, al fin y al cabo, a regular fiscalmente la relación entre sociedades, no personas físicas.

No obstante, no es menos cierto que la sociedad patrimonial no deja de ser en ningún momento también una sociedad que, pese a regularse específicamente por la normativa del I.S. con arreglo a un régimen fiscal especial, sigue siendo en definitiva sujeto pasivo del Impuesto que grava el beneficio obtenido precisamente por una

<sup>31</sup> Cfr. SANZ GADEA, E. «Modificaciones la Ley 43/1995 establecidas por la Ley 46/2002 ...». Ob. cit., pág. 19.

<sup>32</sup> La normativa comunitaria de Derecho derivado sobre materia de doble imposición se completa con el **Convenio 90/436/CEE**, relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas, quizá menos conocido e invocado, pero de evidente importancia y trascendencia.

*sociedad*, y que de reunir los requisitos<sup>33</sup> fijados por la Directiva en cuestión — cuyo carácter preciso e incondicionado no se discute— resultaría difícilmente justificable negar la aplicación directa de esta en nuestro ordenamiento tributario<sup>34</sup>.

Sea como fuere, resulta evidente que esta situación provocará el que los grupos societarios no coloquen la cartera de valores extranjeros en una sociedad patrimonial.

## H) PAGOS A CUENTA

Conforme al **art. 75.3 c) Ley I.S.** —redacción **Ley 46/2002**—, el régimen de pagos a cuenta aplicable a los sujetos pasivos del I.S. que sean sociedades patrimoniales es el previsto en los **arts. 38 y 146 Ley I.S.** y no el del I.R.P.F.

En consecuencia:

a) Retenciones e ingresos a cuenta. No soportarán retención los rendimientos de actividades profesionales, agrícolas, forestales, ganaderas y restantes actividades económicas.

Tampoco soportarán retención alguna aquellos dividendos que sean percibidos de entidades en las que la sociedad patrimonial participe en un 5% como mínimo, debiendo ostentar ese porcentaje de participación durante un año al menos; ni los rendimientos percibidos por el cambio de activos en los que se hayan invertido las provisiones de los seguros de vida en los que el tomador del seguro asume el riesgo de la inversión.

Por el contrario, sí soportarán retención al tipo general, los intereses y dividendos; los rendimientos derivados del arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles, de la prestación de asistencia técnica, propiedad intelectual e industrial; arrendamiento de bienes muebles, negocios minas y subarrendamiento; y las ganancias patrimoniales.

b) Pagos fraccionados. Las sociedades patrimoniales han de efectuar un pago fraccionado en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre. Dichos pagos se consideran realizados a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que se halle en curso al primer día de cada uno de dichos meses.

El cálculo de estos pagos fraccionados se realiza conforme a lo previsto en el **art. 38.2 y 3 Ley I.S.**, pero con las peculiaridades establecidas en el **art. 75.3 d) Ley I.S.**

Así, para la modalidad de pago fraccionado de la cuota íntegra sólo se podrán minorar las deducciones del **art. 55.2, 4 y 5** y de los **arts. 66 y 67 Ley I.R.P.F.**, además de las retenciones e ingresos a cuenta.

<sup>33</sup> A saber:

1.º Estar sujeta y no exenta al I.S. (**art. 2 Directiva 90/435**).

2.º Forma jurídica mercantil de sociedad anónima, limitada o comanditaria por acciones (**Anexo Directiva 90/435**), y

3.º Participar en más del 5% —en puridad, un 25%, antes de la reducción operada en este punto por el legislador español— en una sociedad de otro Estado miembro.

<sup>34</sup> Cfr. FALCÓN TELLA, R. Ob. cit., págs. 7 y 8. En el mismo sentido, SANZ GADEA, E. «Modificaciones la Ley 43/1995 establecidas por la Ley 46/2002 ... ». Ob. cit., pág. 20.



Y en cuanto a la modalidad de la parte proporcional de la base imponible —o de base imponible corrida— únicamente se tendrá presente la deducción del **art. 55.4 Ley I.R.P.F.** y las retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos del sujeto pasivo, y los pagos fraccionados realizados correspondientes al período impositivo de que se trate.

## I) DEBERES TRIBUTARIOS FORMALES

### —DEBERES DECLARATIVOS-LIQUIDATORIOS

Las sociedades patrimoniales tienen idénticas obligaciones —con iguales plazos también— que las entidades que tributan por el Impuesto de Sociedades en régimen general.

En efecto. Han de presentar una declaración-liquidación por el I.S. en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

De otra parte, deben practicar y declarar las retenciones e ingresos a cuenta conforme a las normas generales del I.S. y han de efectuar pagos fraccionados, lo mismo que los sujetos pasivos de este impuesto.

A las sociedades patrimoniales les corresponderá la devolución de las retenciones y otros pagos a cuenta siempre que la suma de estos supere a la cuota íntegra minorada en las deducciones referidas con anterioridad. Para obtener dicho reembolso habrá de solicitarlo la propia entidad, al presentar la declaración del I.S., según el procedimiento ordinario establecido.

### —DEBERES CONTABLES Y REGISTRALES

De acuerdo con el **art. 136 Ley I.S.**, las sociedades patrimoniales deben llevar su contabilidad conforme al **Código de Comercio**, estando obligadas además a elaborar las cuentas anuales, en particular —como se examinará seguidamente— la memoria.

La aprobación del balance de la sociedad patrimonial debe realizarse en el mismo plazo establecido para las sociedades en general, esto es, seis meses desde el cierre del ejercicio económico.

### —DEBERES INFORMATIVOS DE LA MEMORIA

El **art. 50 bis Reglamento I.S.** (introducido en virtud del **Real Decreto 252/2003**, de 28 de febrero, por el que se modifica el **Reglamento del Impuesto sobre Sociedades**) prevé la obligación de las sociedades patrimoniales de incluir en la memoria de sus cuentas anuales —durante el tiempo que existan reservas procedentes de períodos impositivos en los que la entidad tributó en este régimen especial, y aun cuando la sociedad ya no tribute conforme a tal régimen— la información siguiente:

1.º Beneficios aplicados a reservas correspondientes a aquellos períodos impositivos en los que sociedad no tributó conforme al régimen fiscal especial de las sociedades patrimoniales.

2.º Beneficios aplicados a reservas correspondientes a aquellos períodos impositivos en los que la sociedad tributó con arreglo a este régimen fiscal especial.

3.º Si la sociedad patrimonial procede a distribuir dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, ha de identificar la reserva aplicada de entre las dos anteriores.

Además, la memoria debe informar con detalle sobre los cálculos realizados para determinar el resultado de la distribución de los gastos entre las diferentes fuentes de renta.

La exigencia de estos deberes de información se extiende también a las posteriores sociedades que sean titulares de reservas provenientes de períodos impositivos en los que la entidad tributó conforme a este régimen fiscal especial.

## J) CARÁCTER NOMINATIVO DE LAS PARTICIPACIONES. INFRACCIONES Y SANCIONES

El **art. 77 Ley I.S.** —redacción **Ley 46/2002**— establece que los títulos o valores representativos del capital de las sociedades patrimoniales deben ser siempre nominativos.

No obstante, no se trata de un requisito esencial o sustancial del régimen especial que se examina. Sólo constituye una mera exigencia formal, de modo que su incumplimiento no implica la exclusión o pérdida de la aplicación de este régimen especial.

Incluso, la transformación de las acciones a nominativas no tiene una plazo prefijado por la **Ley I.S.**, pudiendo efectuarse en cualquier momento antes de que termine el primer ejercicio de sometimiento al régimen fiscal especial.

El incumplimiento del referido deber de identificación de los partícipes es constitutivo de una infracción tributaria simple, susceptible de sanción consistente en multa de 3.000 a 6.000 euros, por cada período impositivo en que se cometa el ilícito.

Se consideran responsables solidarios de aquella infracción tributaria, los administradores de la sociedad, excepto si propusieran explícitamente —pudiéndolo demostrar— las medidas precisas para cumplir el requisito, sin que se aceptaran por los demás administradores.

Por lo demás, resulta aplicable a las sociedades patrimoniales el régimen de infracciones y sanciones previsto con carácter general en los **arts. 77.3 d), 79.e) y 88.2 L.G.T.**